

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicación 11003103032 2015 00821 00

Como quiera que se acreditó que la señora Trina Delia Puentes de Acosta, realizó una consignación en el Banco Agrario de Colombia con el objeto de hacer postura en el remate programado para el pasado 17 de marzo, el cual no se adelantó debido al cierre de las sedes judiciales, se ordena a secretaría hacer la devolución del dinero a la persona consignante, a través de la página web del Banco Agrario de Colombia, y una vez realizada la transacción, informe de ello a la peticionaria, a fin de que pueda cobrar el dinero.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d71355ea70ef378ffc97c4cc61abd8bef1f2b34319f8c70096bc3a93affe1994

Documento generado en 13/08/2020 03:31:10 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicación 11003103032 2018 00353 00

Las comunicaciones remitidas por la Cámara de Comercio de Bogotá y al Superintendencia de Sociedades, se agregan a los autos.

Secretaría verifique sin dentro del expediente reposa el número del NIT o la matrícula de la sociedad Pacific Rubiales Energy Corp, y de ser así, suminístrese esa información a la Cámara de Comercio de Bogotá, a fin de que pueda complementar la respuesta dada.

Ejecutoriado este proveído, ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b38cccc7fec9fc2336674d1b98bdb0836e95283cbcb0f0874e16b528aad481e

Documento generado en 13/08/2020 03:32:32 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación 2019 00180 00

En este proceso ejecutivo promovido por María Teresa Chacón Keyeux contra Luis Fernando Luque Medina, se procede a resolver sobre la incorporación como prueba del dictamen pericial elaborado por el señor Jesús María Lizcano Sánchez, y allegado por la apoderada de la parte ejecutante el 3 de julio de 2020, mediante remisión al correo electrónico del Juzgado.

El mandatario judicial del ejecutado, utilizando el mismo medio electrónico señalado, el 9 de julio del año en curso, hizo llegar escrito solicitando rechazar por extemporáneo la mencionada experticia, y para el efecto expone la respectiva argumentación.

ANTECEDENTES

1. En la audiencia inicial realizada el 14 de noviembre de 2020, se autorizó a la parte demandada, aportar dictamen grafológico, indicándosele debía traerlo a más tardar diez (10) días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento, para la que se fijó el 5 de febrero de 2020, y se allegó con escrito de 18 de diciembre de 2019 (f. 89), y con auto de la misma fecha se corrió traslado a la parte contraria.

La apoderada de la parte destinataria de dicho acto, con escrito del 15 de enero de 2020 (fs. 91 y ss.), refirió que para la contradicción de la aludida peritación, pedía la citación del experto que la había elaborado, e igualmente que presentaría dictamen sobre la autenticidad del título valor base de la ejecución, en el plazo que se le fijare, refiriendo otros aspectos sobre la documentación requerida con ese propósito.

Por auto del 23 de enero de 2020 (f.95), se dispuso concederle diez (10) días para la presentación del dictamen anunciado, indicándose, que debería *“hacer pronunciamiento expreso sobre el dictamen que se está controvirtiendo, e indicar con la debida sustentación, los errores de que adolezca, toda vez que se trata de un dictamen de contradicción”*; así mismo, se dispuso el desglose del pagaré base de la ejecución para entregárselo al perito y solicitar la colaboración de algunas entidades en cuanto a permitirle consultar documentos necesarios para hacer el respectivo cotejo de documentos, y para el efecto, se expedieron los respectivos oficios el 3 de marzo de 2020 (fs.114 y ss.), y se reprogramó la audiencia para el 19 de marzo de 2010, acotando, que en la oportunidad antes señalada *“no se alcanza a aportar el dictamen y surtir el traslado para su contradicción”*.

Con escrito del 27 de enero de 2020, la apoderada de la ejecutante pidió adicionar la citada providencia en el sentido de autorizar el desglose de las muestras

manuscriturales tomada por el Despacho al demandado (f. 98), y el mandatario judicial de este interpuso reposición y en subsidio apelación con escrito del 29 de enero de 2020 (fs. 99 y ss.); efectuado el traslado, la destinataria del mismo se pronunció con escrito del 5 de febrero de 2020 (fs. 104 y ss.). Se decidió por auto del 19 de febrero de 2020, no accediendo a la reposición, y tampoco se concedió la apelación; habiéndose ordenado a Secretaría elaborar las comunicaciones requeridas por el perito; y en proveído de la misma fecha, se accedió a ordenar el desglose de las respectivas muestras caligráficas.

El procurador judicial del accionado, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, con escrito de 25 de febrero de 2020 (fs.126 y ss.), del que se efectuó el correspondiente traslado, presentándose respuesta (fs. 136 y ss.), y por auto de julio se resolvió no reponiendo y se ordenó expedir copias, habiendo cancelado oportunamente las expensas para tal efecto, hallándose en trámite el envío de las mismas al superior funcional.

Como antes se indicó, el dictamen se hizo llegar vía correo electrónico el 3 de julio de 2020, sin que la Secretaría lo hubiera ingresado al Despacho, informándome que todo se debió a las dificultades en el manejo del nuevo esquema de trabajo, lo que se ha complicado por la imposibilidad de asistir a la sede del Juzgado durante un tiempo adecuado para la revisión de los expedientes físicos.

2. En ese contexto, se impone establecer el día a partir del cual comenzó a correr el término para la parte actora aportar el dictamen y de acuerdo con ello resolver sobre si se allegó de manera oportuna.

Al respecto debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, la contradicción del dictamen procede realizarla mediante la solicitud de *“comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones”*, y para el caso, la ejecutante planteó las citadas dos posibilidades.

En cuanto a la aportación del dictamen, el precepto 227 ibídem, autoriza a la parte que pretenda valerse de un dictamen, que lo aporte en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, y cuando el término para allegarlo sea insuficiente, lo debe anunciar y *“deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez días.”*

El plazo concedido de acuerdo con dicho precepto, se fijó en diez (10) días, según los antecedentes referidos, y dado que se interpuso reposición frente a la decisión, según el inciso 4 artículo 118 ejusdem, el término se interrumpió, debiendo comenzar a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso, lo que acaeció con auto de 19 de febrero de 2020, notificado por estado al día siguiente, por lo que se reanudaría el plazo el 20 del mes y año citados; por lo que en principio, aquel vencería el 4 de marzo de 2020.

No obstante, como se adoptaron medidas a fin de suministrar documentos al perito e igualmente para que terceros le permitieran consultar documentos necesarios para desarrollar el trabajo, lo cual tiene sustento en la parte final del aludido artículo 227, que impone al juez hacer *“los requerimientos pertinentes a las partes y a terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”*; se considera, que esa situación tiene incidencia en la contabilización del referido plazo; porque de lo contrario, de forma indirecta se restringiría el ejercicio del derecho de contradicción del dictamen pericial.

3. De acuerdo con lo anterior, como los oficios dirigidos a los señalados terceros para que al experto le permitieran la consulta de documentos, se elaboraron el 3 de marzo de 2020, quedando a disposición de los interesados al día siguiente, esto es, 4 de marzo del año en curso, cuando también se le entregaron al perito los documentos desglosados del proceso; por lo que desde el día siguiente, esto es, 5 de marzo de 2020, desde esta fecha corresponde contabilizar los diez (10) días para la elaboración y presentación de la experticia, los que vencerían el 18 de marzo de 2020.

Sin embargo, como a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el último de junio de 2020, permanecieron suspendidos los términos en los procesos judiciales, según medidas del Consejo Superior de la Judicatura para proteger a usuarios y funcionarios del sistema de justicia, el término se reanudó el 1.º de julio de la presente anualidad, y como habían quedado pendientes tres (3) días, estos culminaron el 3 de julio de 2020, fecha en la cual se hizo llegar el dictamen por correo electrónico.

4. Así las cosas, se establece, que la aportación del dictamen por la parte demandada es oportuno, y por lo tanto, debe tomarse en cuenta para los fines pertinentes legales. De manera oficiosa se ordenará al perito que concurra a la audiencia que se realizará la entrante semana, para recibirle declaración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar como prueba el dictamen pericial aportado por la parte ejecutante, elaborado por el experto Jesús María Lizcano Sánchez. En consecuencia, se le corre traslado a la parte demanda por el término de tres (3) días, para lo que estime legalmente pertinente.

SEGUNDO: Ordenar al perito nombrado, que concurra a la audiencia programada para el 21 de agosto del año en curso, a fin de recibirle declaración.

TERCERO: Tener en cuenta que también deberá concurrir a la audiencia el perito que elaboró la experticia a solicitud de la parte demandada, según lo dispuesto en auto de 23 de enero de 2020.

CUARTO: Los testigos de la parte accionada que residen en el exterior, tal como la Secretaría ya lo había comunicado por instrucción del Juez, podrán rendir su declaración *vía oline* desde su propio hogar o lugar de trabajo, o con el móvil, con la única condición de que cuenten con tecnología adecuada para acceder a las aplicaciones de Microsoft.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c97c094f65093ac5ed7ec01444bea804be043005bc162063d10c50efc2b0a628

Documento generado en 13/08/2020 07:36:35 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicación 11003103032 2019 00361 00

Revisado el citatorio remitido a la empresa demandada, se observa que fue dirigido a la carrera 5 # 2-61 Usme Bogotá D.C., cuando la dirección registrada en el certificado de existencia y representación allegado, es carrera 5 # 2-61 Bogotá, sin especificar que es la localidad de Usme.

Ante ello, se requiere a la ejecutante para que aclare la aludida situación, o proceda a gestionar la notificación en la dirección reportada en el referido documento.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13f6ed9f910e8c800a6a105afdc39e089c69127b5d786e79b23f58f9e0fc8084

Documento generado en 13/08/2020 03:29:37 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicación 11003103032 2019 00374 00

Se agrega a los autos el certificado de tradición y libertad, donde consta el registro de la inscripción de la demanda decretado en este asunto.

No se accede a la solicitud de la demandante, de aplicar lo regulado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 respecto del emplazamiento de las personas indeterminadas, teniendo en cuenta que la citada norma no tiene efectos retroactivos.

Ante ello, deberá acatarse lo ordenado en auto de 1º de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

952779a67933a3fd7c2b94ee3c61a2710478de01509fd60d32df7c98ca311b0a

Documento generado en 13/08/2020 03:27:44 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2019 00589 00

1. Tener en cuenta que la citación efectuada a los demandados, no fue entregada, según lo indicado por la empresa d mensajería.

2. Para efectos del emplazamiento, el demandante debe tener en cuenta las reglas del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G.P., “[/]os recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (se subraya), y por consiguiente no aplica el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 551747190859210fcb43f14104c136a0bc1a004374c929e2fc806e099c85c0f0
Documento generado en 13/08/2020 03:11:42 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2019 00597 00

1. Examinada la contestación de la demanda presentada por el demandado *Comunican S.A.*, se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 96 del Código General del Proceso.

2. En consideración a que la demandada remitió copia de la contestación y sus anexos al correo electrónico de los accionantes, habiéndose ellos pronunciado sobre las excepciones meritorias y la objeción al juramento estimatorio propuestas, de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, no es del caso ordenar el traslado del precepto 370 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y dado que resulta procedente programar la audiencia inicial, teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, y el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, para el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de administración de justicia, la diligencia se realizará de manera virtual a través de alguna de las aplicaciones al servicio de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener en cuenta que el demandado *Comunican S.A.*, contestó la demanda oportunamente, proponiendo excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio; actos respecto de los cuales se pronunciaron los accionantes.

SEGUNDO: A fin de continuar con el trámite, se fija el 15 de septiembre de 2020, a las 9:00 am., para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se efectuará de manera virtual a través de la aplicación que en su momento se determine, y salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

Las partes deberán tener en cuenta que se les recibirá interrogatorio, y de no comparecer se aplicarán las sanciones procesales y pecuniarias legalmente previstas; así mismo se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas, fijación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

TERCERO: Ordenar a la secretaría comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1db4088910d26a861557ccd91c3f2644279461fbda3779d86bfa1190858001**
Documento generado en 13/08/2020 03:13:18 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2019 00615 00

1. Tener en cuenta que la citación para la notificación personal enviada a la dirección electrónica del ejecutado *Majoi S.A.S.* (gerenciageneral@majoialimentos.com), resultó negativa.

2. Ordenar el emplazamiento del ejecutado Majoi S.A.S. Para el efecto la interesada efectúe la publicación el día domingo, en el Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo o La República y, una vez realizada, la Secretaría cumplirá la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cabe acotar, que no es posible aplicar las reglas del Decreto 806 de 2020, porque para el momento de la expedición de dicha norma, ya se había ordenado la notificación de los accionados en los términos de la actual codificación procesal, y de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G.P., “[l]os recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (se subraya).

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ab6c3674b03e36d91fafc10dc7d153df42ae1db8421a745e3e779e527f6938a
Documento generado en 13/08/2020 03:17:10 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2020 00015 00

1. Revisado el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, donde solicita se le indique si las gestiones de notificación de los demandados y emplazamiento, ordenados en el auto admisorio de la demanda, debe adecuarse a las reglas del Código General del Proceso, o a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; se pone de presente al memorialista, que no es posible aplicar en este caso las reglas del citado Decreto, porque para el momento de su expedición, ya se había ordenado la notificación de los accionados en los términos de la actual codificación procesal, y de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G.P., “[/]os recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (se subraya).

Ante dicha circunstancia, se requiere al actor para que adelante las actuaciones a su cargo, conforme a las disposiciones del Código General del Proceso.

2. Agregar al expediente las comunicaciones presentadas por el *Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – Idiger*, la *Secretaría Distrital de Ambiente* y la *Agencia Nacional de Tierras*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2019-00582-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6602aff53bdb26edab7882080939fdd50bc20b2453709caf9bcd80522c6ac3e**
Documento generado en 13/08/2020 03:19:18 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicación 11003103032 2020 00127 00

En consideración a que no se acató lo ordenado en el auto inadmisoiro proferido el 2 de julio de 20202, se rechaza la presente demanda.

Devuélvase sus anexos, sin necesidad de desglose.

Secretaría, haga la respectiva compensación ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados civiles y de familia.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceecc3ece8c6c65633abf03de292accac72e510448b293b2f8058ddcb8ca243c

Documento generado en 13/08/2020 03:15:10 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2020 00180 00

Reexaminada la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, formulada por *Bancolombia S.A.*, contra *Norma Rocío Sarmiento Vásquez* y *William Yecid Gómez Casas*; se observa que el endoso en procuración realizado sobre los títulos objeto de ejecución, no se hizo en favor de la firma Casa & Machado Abogados S.A.S. (nit. 901.108.836-4), sino de la sociedad MGR Abogados y Consultores S.A.S. (nit. 901.117.346-5).

Ante dicha circunstancia, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días aclare este aspecto, y de ser el caso, adelante las gestiones tendientes a facultar a la firma Casa & Machado Abogados S.A.S., para promover la presente demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb0ba6978db9d66ea1488587c4aef2170d6a331645d185cd529e2bf9e7cc2dd5
Documento generado en 13/08/2020 03:21:11 p.m.